

EL PROTECCIONISMO NO ARANCELARIO Y LA COYUNTURA ECONÓMICA: EL CASO COLOMBIANO RECIENTE (1990-2005)[§]

Edgar Trujillo C. y Carlos Esteban Posada P.[♦]

Resumen

Los economistas han identificado el desarrollo de un nuevo tipo de proteccionismo comercial basado en el uso de barreras no arancelarias a las importaciones. La razón de este nuevo proteccionismo es la extensión adquirida por los acuerdos de libre comercio. Este documento revisa la experiencia colombiana (1990- 2005) relativa a este nuevo proteccionismo, específicamente las solicitudes y aplicaciones de mecanismos de carácter transitorio, a saber, medidas anti-dumping y salvaguardias. De los resultados del ejercicio econométrico puede deducirse que: a) las medidas proteccionistas no arancelarias de carácter transitorio, y sus solicitudes, dependen de dos factores: el grado de penetración de las importaciones y la tasa de crecimiento del PIB real, y b) las medidas anti-dumping hacen parte del nuevo proteccionismo, también en Colombia, a pesar de su origen jurídico y de su propósito formal.

Abstract

The economists have identified the development of a new type of commercial protectionism based on the use of nontariff barriers to the imports. The reason of this new protectionism is the extension acquired by the free trade agreements. This document reviews the Colombian experience (1990-2005) relative to this new protectionism, specifically the requests and applications of mechanisms of transitory character, that is to say, antidumping and safeguards measures. According to the results of the econometric exercise it can be deduced that: a) the protectionist measures of transitory character, and their requests, depend on the degree of imports penetration and the real GDP growth rate, and b) the antidumping measures are a piece of the new protectionism, also in Colombia, in spite of their legal origin and of its formal purpose.

Palabras clave: proteccionismo, anti-dumping, salvaguardias, importaciones.

Clasificación JEL: F13; F14

* Borrador para comentarios.

♦ Asesor del Consejo Superior de Comercio Exterior (República de Colombia) e investigador de la Unidad de Investigaciones Económicas del Banco de la República, respectivamente. El contenido de este documento es de la exclusiva responsabilidad de sus autores y, por tanto, no compromete a las instituciones en las cuales laboran ni a sus directivas. Los autores agradecen los valiosos comentarios de José Leibovich. Edgar Trujillo: edgart@mincomercio.gov.co Carlos Esteban Posada: cposadpo@banrep.gov.co

1. INTRODUCCIÓN

En coyunturas difíciles para los productores locales surgen las demandas de mayores restricciones a las importaciones. En otras épocas los gobiernos, en alguna medida, respondían a estas demandas aumentando los aranceles. Pero con la creciente integración comercial a través de acuerdos de libre comercio los gobiernos han venido cediendo autonomía en el manejo de los aranceles, y, consecuentemente, se han perdido grados de libertad para moverlos al vaivén de las demandas del sector privado.

No obstante, los países poseen aún otros mecanismos para restringir las importaciones, como es el caso de las salvaguardias y los derechos anti-*dumping*¹. Las salvaguardias permiten restringir las importaciones de productos específicos a través de aranceles adicionales o contingentes de importación temporales para proteger aquellas empresas que se ven amenazadas de sufrir un daño grave a causa de las importaciones. Las salvaguardias se aplican a las importaciones sin discriminar el país de origen.

Por su parte, el anti-*dumping* (AD) es un instrumento diseñado para evitar o corregir los daños ocasionados a un productor nacional por una práctica de *dumping* ejecutada por un extranjero, y definida como el acto de realizar exportaciones a precios inferiores a los “normales”². De este modo, el AD supone aplicar aranceles adicionales (o precios mínimos de importación) hasta un nivel tal que corrija el *dumping*. Las medidas AD son dirigidas a productores particulares o, de no ser posible, a los países donde están domiciliados los productores que practican el *dumping*.

La aplicación de estos instrumentos (llamados mecanismos de defensa comercial, MDC) está reglamentada -ya sea por la Organización Mundial del Comercio (OMC), las legislaciones internas o por los acuerdos comerciales- con el objetivo de limitar su uso de

¹ Las normas técnicas para los bienes industriales y las medidas sanitarias para los agropecuarios son instrumentos para la protección del consumidor. Sin embargo, a veces son esgrimidos con fines proteccionistas. Este documento no hará referencia a ellos.

² Más adelante se definirá el precio “normal”.

forma que se minimicen las restricciones al comercio internacional.³ De lo contrario no tendría sentido que los esfuerzos para liberalizar el comercio internacional a través de la reducción de aranceles se vieran frustrados por el uso de instrumentos no arancelarios.

Sin embargo, existe alguna evidencia reportada en la literatura internacional (Knetter y Prusa 2000, Irwin 2004) de que la aplicación de estos instrumentos guarda relación con la coyuntura económica del país que adopta las medidas. Es decir, en épocas de recesión, revaluación real de la moneda doméstica o mayor penetración de las importaciones se incrementa la utilización de tales instrumentos, desvirtuando su propósito original de atender problemas puntuales de empresas y contrarrestar el comercio “desleaf”.

En el ámbito de la OMC, los mecanismos de defensa comercial son tres: las salvaguardias, el anti-*dumping* y las medidas compensatorias. Los dos primeros ya se explicaron brevemente. Las medidas compensatorias, al contrario de las salvaguardias y el AD, son permanentes y orientadas a corregir distorsiones en el comercio bilateral, cualesquiera sean⁴.

El presente documento examina la evolución de los mecanismos temporales (salvaguardias y AD) en Colombia. Su objetivo es hacer un recuento de la utilización de estos instrumentos y evaluar si guardan relación con el propósito para el que fueron diseñados. El documento consta de cinco secciones principales, siendo la primera esta introducción. La sección 2 presenta algunas consideraciones generales e hipótesis sobre las relaciones eventuales entre los MDC (transitorios) y la coyuntura económica. La sección 3 presenta un modelo teórico de los determinantes de la demanda por protección. La sección 4 contrasta las hipótesis del modelo con la evidencia empírica colombiana sobre esta modalidad de protección (los MDC) desde 1990 hasta 2005. Finalmente, la sección 5 es un resumen con las principales conclusiones de este estudio. El anexo 1 hace un repaso de los MDC desde la óptica de su normatividad y sus aplicaciones en Colombia. En los anexos 2 y 3 se

³ En particular, la aplicación reiterada de estos mecanismos a sectores específicos constituye un uso contrario a sus objetivos.

⁴ Otras fuentes de distorsiones de precios en el comercio internacional son los subsidios o subvenciones a la exportación y las ayudas internas.

presenta la información detallada sobre solicitudes y aplicaciones de medidas anti-*dumping* y salvaguardias desde 1990 hasta 2005.

2. LOS MECANISMOS DE DEFENSA COMERCIAL Y LA COYUNTURA MACROECONÓMICA

Como ya se mencionó, las salvaguardias y el AD son instrumentos diferentes diseñados para objetivos diferentes. Así, las primeras están diseñadas explícitamente para proteger la producción nacional mientras que el AD está diseñado para contrarrestar una práctica “desleal” de comercio. De este modo, se espera, *a priori*, que su relación con la coyuntura macroeconómica sea diferente.

Específicamente, dado el objetivo del anti-*dumping*, su aplicación no debería guardar relación alguna con el desempeño macroeconómico del país que la impone. De nuevo, este es un instrumento diseñado para evitar los perjuicios del comercio desleal, no para proteger la producción doméstica⁵.

No obstante, la vulnerabilidad de las empresas y su sensibilidad al *dumping* sí guardan relación con el ciclo económico: dado un *dumping*, es más probable que una empresa solicite a su gobierno la aplicación de medidas AD en épocas de recesión que en épocas de auge de la demanda interna. Igual puede ocurrir con los ciclos de la tasa de cambio: existiría mayor probabilidad de solicitar medidas AD en situaciones de revaluación de la moneda doméstica que en períodos de devaluación. Es por ello que se ha encontrado alguna evidencia de relación entre la intensidad de la utilización del AD y el ciclo económico, esto es, se ha observado la transformación de éste en una barrera al comercio.

Por el contrario, cabe esperar que la salvaguardia guarde relación con la coyuntura macroeconómica ya que es un instrumento explícitamente diseñado para preservar

⁵ Existe un caso hipotético en el cual las medidas anti-*dumping* pueden estar relacionadas con el ciclo sin que esto pueda ser tomado como evidencia de mala utilización. Es más probable que una empresa exportadora practique el *dumping* en épocas de recesión. Si el país importador se encuentra en esta misma fase del ciclo, habrá una correlación entre el ciclo económico y la aplicación de medidas anti-*dumping*.

temporalmente la integridad de una rama de la producción, dado que muchas empresas son más vulnerables a las importaciones en épocas de recesión o de revaluación real de la moneda doméstica. De este modo, encontrar una relación entre las salvaguardias y el ciclo económico no debería ser una sorpresa ni se constituiría en evidencia de un uso indebido del mecanismo. Otro sería el caso si se encontrara evidencia de un uso reiterado de la salvaguardia en sectores específicos pues esto desvirtúa el carácter temporal y coyuntural del instrumento.

A pesar de las diferencias conceptuales entre los MDC, los instrumentos tienden a ser sustitutos pues ambos cumplen un objetivo común: proteger la producción doméstica. En efecto, si una empresa se está viendo afectada por importaciones a precios de *dumping*, el empresario tiene la alternativa de solicitar medidas AD o una salvaguardia general. La elección no es obvia ya que ambos instrumentos tienen costos y beneficios diferentes. En el Anexo 1 se describen brevemente los requisitos y características de cada uno de estos instrumentos a fin de que el lector pueda apreciar con mayor detalle los determinantes de la demanda y la oferta gubernamental de una medida *versus* la otra.

3. UN MODELO DE PROTECCIONISMO ASOCIADO A VARIABLES MACROECONÓMICAS

Los economistas defienden el libre comercio. Para estos son claros los beneficios de la especialización de acuerdo con las ventajas comparativas. No obstante, el sentimiento popular puede ser otro y no de otra forma se explicarían las dificultades que pasan en los Congresos las aprobaciones de los acuerdos de libre comercio o las marchas anti-globalización en los foros de la OMC.

¿Por qué la gente le teme a las importaciones?; ¿por qué la gente demanda medidas proteccionistas de parte de las autoridades económicas? Con unas ciertas respuestas a estas preguntas se construye un pequeño modelo.

i) Supongamos que la gente (es decir, ‘el agente representativo’) percibe las importaciones como una amenaza a la producción nacional: considera que las importaciones “desplazan” la producción nacional y producen desempleo, dado que juzga inaceptable la flexibilidad del salario (el salario nominal es fijo) y la expulsión de trabajadores de sus puestos de trabajo previos⁶. Con estos supuestos en mente consideremos el siguiente modelo:

$$(1) \quad C = Y + pM$$

$$(2) \quad Y = AL^a \quad ; \quad a \in (0, 1)$$

$$(3) \quad M = hp^{-b} \quad ; \quad h, b > 0$$

Y : producción nacional

C : consumo

M : importaciones netas de exportaciones

p : precio relativo de las importaciones

L : empleo

$$p = \frac{p^* e(1+t)}{p} = \frac{p^* p'}{p}$$

p^* : precio externo en divisas

e : tasa de cambio

p : precio doméstico

t : arancel

$p' = e \cdot (1+t)$ = índice de protección

Lo que aquí se llama “arancel” debe entenderse en un sentido amplio, esto es como el sobreprecio implicado por toda medida proteccionista, incluyendo salvaguardias y AD.

ii) El segundo gran supuesto es este: la gente es “cortoplacista”, es decir, tiene una alta tasa de descuento intertemporal, lo que hace que maximice su utilidad inmediata y no piense en el largo plazo. A la gente le interesa consumir hoy, no mañana. Por lo anterior es difícil “vender” el libre comercio: la gente descuenta a una tasa muy alta los beneficios de mediano y largo plazo del libre comercio y, en cambio, es muy sensible a los costos inmediatos o de corto plazo.

⁶ Estos supuestos equivalen a los de inmovilidad *ex post* del factor trabajo y de ausencia de mercados para asegurar riesgos contingentes; con estos supuestos Eaton y Grossman (1985) construyeron un modelo de “proteccionismo óptimo”.

De este modo podemos suponer que la función de utilidad o bienestar social es:

$$(4) \quad u = C$$

Y el objetivo es la maximización de u .

iii) El tercer supuesto esencial es éste: la gente demanda protección porque cree que en el corto plazo las autoridades económicas controlan el precio relativo de las importaciones a través de la tasa de cambio o los aranceles.

Maximizando el beneficio de la empresa (B):

$$\text{Max } B = Y \cdot p - w \cdot L$$

$$\Rightarrow (5) \quad p = \frac{a A p^* p'}{w} L^{a-1}$$

Siendo:

$w = \text{salario nominal}$

Maximizando la función de utilidad (ecuación 4) sujeta a las restricciones contenidas en las ecuaciones 1 a 5 y teniendo como variable de control el precio relativo de las importaciones, se llega a la siguiente ecuación:

$$(6) \quad p^o = \left(\frac{(a A)^{\frac{2-a}{1-a}}}{h(1-a)(1-b)} \left(\frac{p^* p'}{w} \right)^{\frac{1}{1-a}} \right)^{\frac{1-a}{1-b(1-a)}} > 0 \Leftrightarrow b < 1$$

La ecuación (6) expresa el precio relativo óptimo de las importaciones, p^o .

La condicionalidad de que β sea menor que 1 en este modelo surge de la ausencia de una función de demanda de exportaciones (M puede interpretarse como importaciones netas de exportaciones). En este caso, por ejemplo, una reducción del precio relativo requiere de un

aumento menos que proporcional en las importaciones netas de modo que no disminuya el bienestar.

iv) El último supuesto esencial es que la sociedad tiende a preservar el *statu quo*. Este supuesto puede surgir de la incertidumbre acerca de la temporalidad de los choques en las variables exógenas (y de los costos asociados a la incertidumbre). Podemos suponer que las empresas no tienen certidumbre con respecto al hecho, por ejemplo, de que una eventual apreciación de la moneda doméstica (que afecta negativamente sus utilidades) sea transitoria.

Se podría definir p^o como el nivel del precio relativo de las importaciones correspondiente a una situación de equilibrio que la sociedad quiere conservar. De este modo, se puede construir una especie de función de “reacción social” ante cualquier cambio exógeno que altere el *statu quo*. Esta función de reacción es asimilable a una función de demanda por protección.

La función de demanda de protección, expresada por p' , es función del *statu quo*, representado por p^o , y de las variables exógenas del modelo⁷. Tal función es (según se deduce de 6):

$$(7) \quad p' = e(1+t) = \frac{w}{p^*} \left(\frac{(p^o)^{\frac{1-b(1-a)}{1-a}} h(1-a)(1-b)}{(aA)^{\frac{2-a}{1-a}}} \right)^{1-a}$$

La ecuación (7) implica que:

⁷ La demanda de protección a través de aranceles o de devaluación nominal de la moneda doméstica ignora otros mecanismos de protección del gobierno o de *rent seeking* de las empresas como subsidios, créditos, etcétera. En este sentido el modelo es limitado, pero dicha limitación responde a la falta de información, ya que no existen foros formales donde se tramiten estos otros tipos de ayuda, al contrario de lo que sucede con los MDC.

$$\frac{dp'}{dw} > 0 ; \frac{dp'}{dh} > 0 ; \frac{dp'}{dp^*} < 0 ; \frac{dp'}{dA} < 0$$

Es decir, el retorno a las condiciones de equilibrio (o la conservación del *statu quo*, p^o) implica que ante un aumento del salario nominal w o un aumento autónomo de las importaciones (aumento de h) o una recesión (disminución de A) o una caída de los precios de las importaciones (p^*) la gente exija un aumento del grado de protección p' .

Asimismo, al descomponer el índice de protección p' , se puede obtener el arancel necesario para conservar el equilibrio:

$$(8) \quad t = \frac{w}{e p^*} \left(\frac{(p^o)^{\frac{1-b(1-a)}{1-a}} h (1-a)(1-b)}{(a A)^{\frac{2-a}{1-a}}} \right)^{1-a} - 1 ; \frac{dt}{de} < 0 ; \frac{dt}{dh} > 0 ; \frac{dt}{dA} < 0$$

De la ecuación (8) es claro que una revaluación de la moneda doméstica (una reducción de e), un aumento autónomo de las importaciones o una recesión generan demandas de un alza en el arancel t (o de su equivalente en términos de otras medidas proteccionistas) para reestablecer las condiciones de equilibrio.

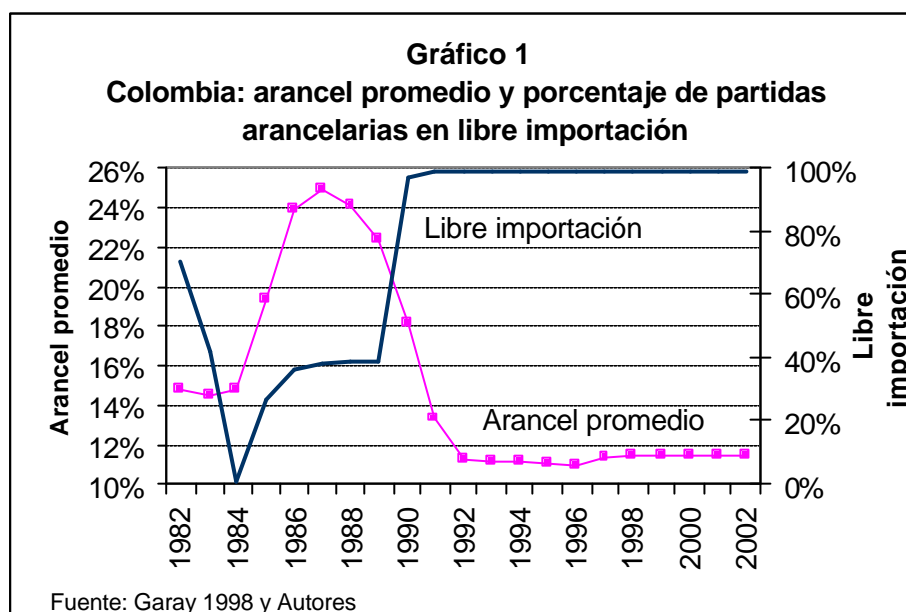
Finalmente, supondremos que la oferta de protección depende de la demanda: la protección observada es jalonada por su demanda.

4. LA EVIDENCIA EMPÍRICA

Aunque el modelo anterior no es realista, puede captar algunos rasgos básicos de los fenómenos relativos a las solicitudes de medidas de defensa comercial y, quizás, la aplicación de estas. El mejor juicio acerca de la pertinencia del modelo sería ver si la evidencia empírica es compatible con sus predicciones. Este es el objetivo de esta sección.

4.1 Estadísticas de los mecanismos de defensa comercial en Colombia

No obstante contar con el marco legal desde 1983, los derechos AD y las salvaguardias son de reciente utilización en Colombia. En efecto, antes de la apertura de principios de los noventa en Colombia no existía la libre importación. La mayor parte de los productos estaba sometida a licencia previa. Este era el mecanismo de protección de la producción nacional junto con el movimiento de los aranceles⁸.



En el gráfico 1 se muestra el arancel promedio colombiano y el porcentaje del universo arancelario bajo el régimen de libre importación⁹. Como se observa, la apertura de comienzos de los noventa consistió en rebajar aranceles pero, sobretodo, permitir la libre importación. Una vez desaparecida la licencia previa para la casi totalidad de partidas

⁸ Obviamente el “mercado de protección” no surge con los MDC. Desde siempre han existido demandas de protección contra las importaciones. No obstante, el registro estadístico de dichas demandas sí nace con los MDC ya se que formalizaron los procedimientos e instituciones.

⁹ El gráfico abarca hasta 2002 ya que desde entonces no ha habido cambios significativos en la estructura ni en el régimen arancelario.

arancelarias se consideró necesario implementar nuevos instrumentos para proteger la producción nacional en situaciones coyunturales¹⁰.

El cuadro 1 es un resumen de las investigaciones solicitadas por las empresas colombianas –o emprendidas de oficio por el Gobierno- con el fin de aplicar algún MDC desde 1990 hasta 2005. Como ya se mencionó, las salvaguardias están reguladas desde 1994. En los anexos 1 y 2 se detalla el historial de los diferentes MDC.

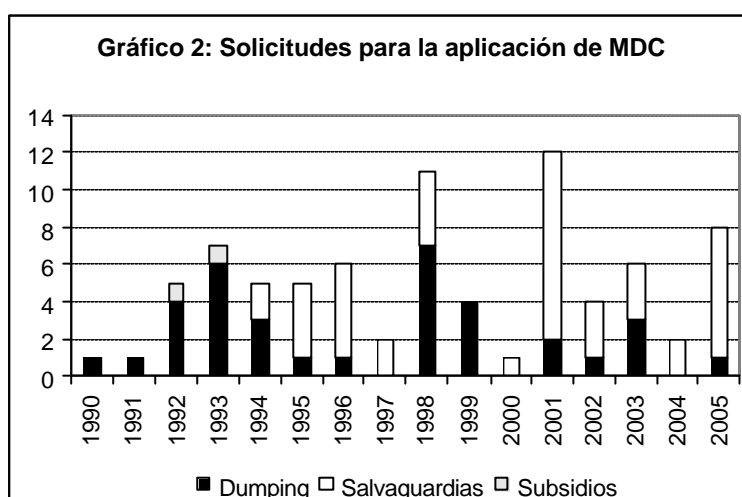
En total se han emprendido 80 investigaciones de las cuales 54% corresponden a salvaguardias, 44% a derechos AD, y el resto a derechos compensatorios por subsidios.

Cuadro 1: Los MDC en Colombia: solicitudes (investigaciones) y aplicaciones
1990-2005

	Total solicitudes	Total Antidumping	Antidumping		Subsidios	Total salvaguardias	Salvaguardias	
			Con derechos	Sin derechos			Con medidas	Sin medidas
1990	1	1	1	0	0			
1991	1	1	1	0	0			
1992	5	4	1	3	1			
1993	7	6	2	4	1			
1994	5	3	1	2	0	2	2	0
1995	5	1	0	1	0	4	3	1
1996	6	1	1	0	0	5	5	0
1997	2	0	0	0	0	2	2	0
1998	11	7	6	1	0	4	3	1
1999	4	4	4	0	0	0	0	0
2000	1	0	0	0	0	1	1	0
2001	12	2	0	2	0	10	4	6
2002	4	1	0	1	0	3	3	0
2003	6	3	1	2	0	3	3	0
2004	2	0	0	0	0	2	1	1
2005	6	1	1	0	0	7	6	1
Total	80	35	19	16	2	43	33	10

¹⁰ Este fenómeno no es exclusivamente colombiano. El creciente grado de apertura global ha venido acompañado de la intensificación del uso de los derechos AD, y en general, de barreras no arancelarias (Prusa 2004).

El gráfico 2 muestra la evolución en el tiempo de las solicitudes de aplicación de MDC y su distribución. Como se observa, a pesar de ser un mecanismo de uso más reciente –a partir de 1994- la salvaguardia ha sido el instrumento de uso más intensivo. Este es un resultado lógico dado que la salvaguardia es el instrumento por excelencia para proteger la producción nacional y, adicionalmente, el que parece tener asignada la mayor probabilidad de aceptación de solicitudes (74% contra 54% de AD) y con requisitos menos estrictos. Por otro lado, ha estado dirigido principalmente a restringir el comercio en el interior de la comunidad andina (CAN).



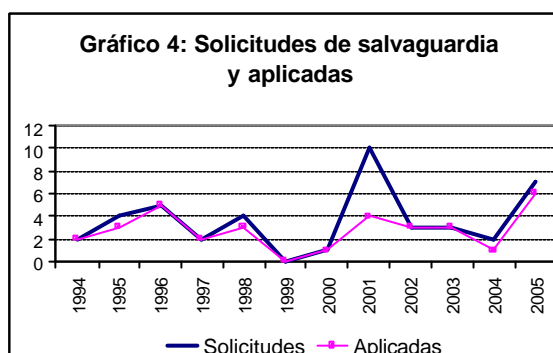
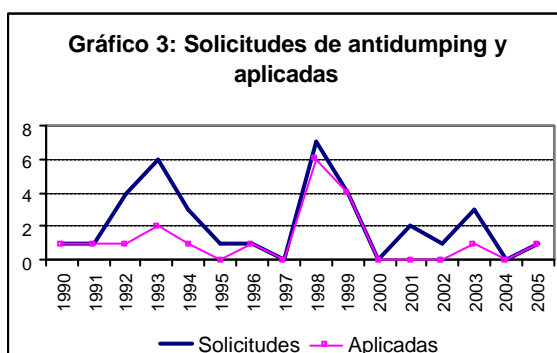
Los gráficos 3 y 4 muestran la relación entre las solicitudes de aplicación de MDC y las solicitudes aprobadas¹¹. Como se observa, las solicitudes guardan una relación cercana con las aprobaciones gubernamentales. Esto sugiere una sensibilidad de las autoridades a las demandas de protección.

Entre 1990 y 2005 se han aplicado los MDC en 52 casos y, de nuevo, la salvaguardia ha sido el instrumento más aplicado: 33 casos equivalentes a 63% del total de medidas. Asimismo, como se observa en los gráficos 2 y 3, el instrumento AD es cada vez menos solicitado y aplicado. Su auge tuvo lugar antes de la reglamentación de las salvaguardias,

¹¹ Las dos investigaciones por subsidios no encontraron méritos para la aplicación de derechos compensatorios.

con excepción de los años 1998 y 1999, cuando Colombia sufrió una recesión especialmente aguda.

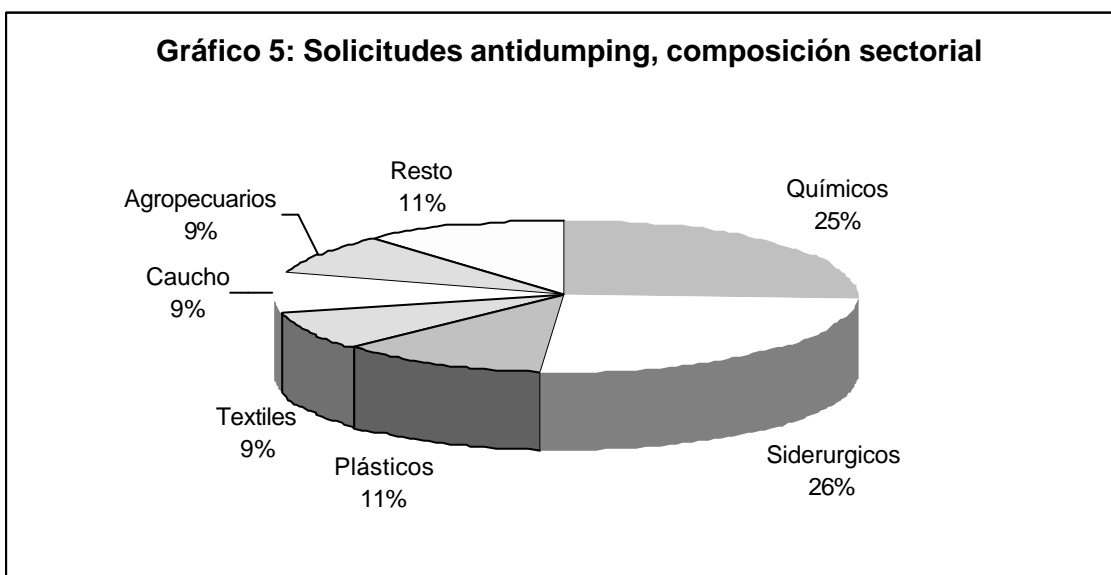
Del total de las investigaciones por *dumping*, 54% de los casos terminaron con la imposición de medidas; en el resto, los organismos competentes no encontraron mérito para la aplicación de derechos AD. En el caso de las salvaguardias, 74% de las investigaciones encontraron méritos para la aplicación de medidas.



Existen cuatro vías jurídicas para la aplicación de salvaguardias (decretos 1407, 152, 1480 y la norma CAN). La mayoría de las salvaguardias estaba dirigida a impedir las importaciones originarias de países CAN (19 ó 44%). Once solicitudes (26%) se tramitaron vía decreto 1407, que es lo adecuado en caso de no requerir subir los aranceles por encima de los consolidados en la OMC. De las restantes 12 solicitudes, se tramitaron 9 (21%) vía decreto 152, que se usa cuando se juzga necesario subir los aranceles por encima de los consolidados en la OMC, y 4 (9%) vía decreto 1480. Como se explica de manera detallada en el Anexo 1, las salvaguardias pueden clasificarse de acuerdo con el grado de dificultad de su aplicación legal, así: las de mayor facilidad son las pertinentes a la CAN, seguidas de las salvaguardias a terceros que no implican exceder el arancel “consolidado” ante la OMC (los niveles arancelarios máximos que Colombia se comprometió aplicar a los demás miembros de la OMC); en tercer lugar se clasifican las salvaguardias a China y, por último, las más difíciles, son las que suponen aranceles por encima de los consolidados ante la OMC.

De lo anterior se deduce que existe alguna correlación entre el número de solicitudes de cada tipo de salvaguardia y su facilidad de implementación. De este modo, mecanismos tan expeditos como las salvaguardias CAN son las de mayor utilización, mientras que las salvaguardias OMC se utilizan con una intensidad mucho menor¹². Asimismo, llama la atención el caso de las salvaguardias a las importaciones originarias de China, pues en sólo dos meses de vigencia del Decreto 1480 se han presentado cuatro solicitudes para un número apreciable de productos de las ramas de textiles y confecciones¹³.

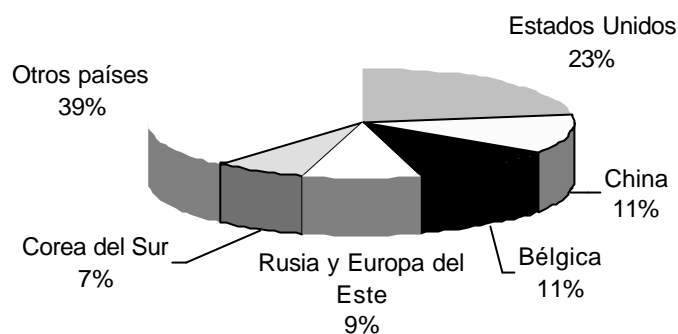
Con relación a la composición por sectores de las solicitudes de derechos AD, el gráfico 5 muestra que el sector industrial ha sido el mayor usuario de este instrumento y, dentro de la industria, se destacan las ramas petroquímica y siderúrgica (Paz del Río).



¹² Es importante anotar que la probabilidad de imposición cualquier mecanismo de defensa comercial guarda también relación con el tipo de país afectado. En general, los países con los que se tiene un intenso intercambio comercial son menos propensos a soportar la imposición de MDC ya que existe la posibilidad de una retaliación costosa. Asimismo, por circunstancias políticas existirán países menos sensibles que otros. No obstante, capturar este tipo de efectos, en el caso de derechos AD, a través de *dummies*, no fue posible por los escasos grados de libertad que otorga el tamaño de la muestra.

¹³ Las salvaguardias a las importaciones originarias de China, hasta diciembre de 2005, son preliminares. La imposición de salvaguardias definitivas se definirá una vez concluyan las investigaciones.

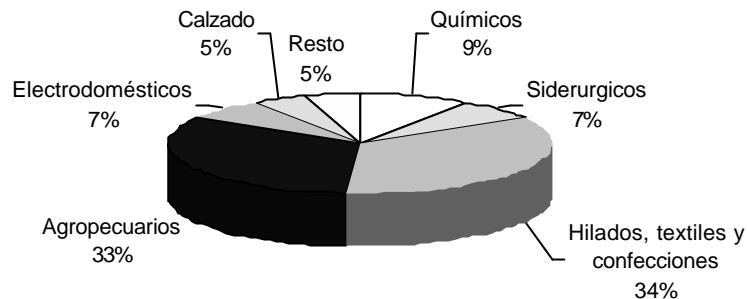
Gráfico 6: Solicitudes antidumping, composición por países



La composición por países muestra que Estados Unidos y Bélgica han sido objeto del mayor número de solicitudes de aplicación de derechos AD (gráfico 6). Esto guarda relación con la composición sectorial ya que el sector de la petroquímica, que ha sido el mayor usuario de los derechos AD, las ha dirigido contra estos dos países. Asimismo, la industria siderúrgica ha radicado sus solicitudes contra Rusia y los países de Europa del Este.

En el caso de las salvaguardias (gráfico 7), los grandes usuarios de este instrumento han sido los sectores de hilados y textiles y confecciones, seguidos por el agropecuario; en éste se destacan las ramas de arroz (10 solicitudes equivalentes a 23% del total de salvaguardias) y aceites vegetales (7% de las solicitudes de salvaguardia).

Gráfico7: Salvaguardias, composición sectorial de las solicitudes

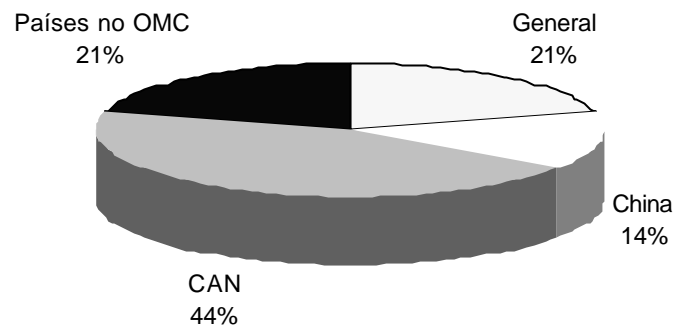


En cuanto a la composición por tipo de salvaguardia, como se observa en el gráfico 8, la mayoría de solicitudes ha estado dirigida a los países miembros de la CAN. En este sentido, parece corroborarse la hipótesis de que la celebración de acuerdos comerciales incentiva la utilización de mecanismos no arancelarios de protección¹⁴. La imposición de salvaguardias a la CAN ha estado dirigida, en su mayoría, a impedir las importaciones de arroz.

Como es sabido, China es un país de creciente preocupación para los productores colombianos. Así, en sólo dos meses de vigencia del Decreto 1480, que reglamenta la aplicación de salvaguardias a China, ya se han presentado cuatro solicitudes para un número amplio de productos textiles y confecciones. Cabe esperar que en adelante crezca de forma importante la utilización de este mecanismo.

¹⁴ Blonigen (2002) y Esquivel y Solís (2002) analizan esta hipótesis para Estados Unidos y México respectivamente en el caso de NAFTA.

Gráfico 8: Solicitudes de salvaguardia, composición por países



4.2. Resultados de las estimaciones

Con el fin de verificar la pertinencia del modelo teórico, se contrastará de manera econométrica, para el período 1990-2005, la hipótesis de dependencia de las solicitudes y aplicaciones de los MDC de variables macroeconómicas. Estas son tres: el crecimiento anual del PIB, la devaluación real promedio anual (incremento porcentual anual del índice de la tasa de cambio real) y la penetración de importaciones –medida como la relación de importaciones a PIB en pesos constantes de 1994¹⁵. La tabla 1 muestra los resultados de este ejercicio.

¹⁵ Para el PIB y las importaciones de 2005 se usaron las estimaciones disponibles enero – septiembre.

Tabla 1. Factores determinantes de los MDC.						
Variable dependiente: número de solicitudes o aplicaciones de MDC (1990-2005).						
Coeficientes estimados de máxima verosimilitud binomial negativa						
	<i>Anti-dumping</i>		Salvaguardias		MDC	
	Solicitudes	Aplicadas	Solicitudes	Aplicadas	Solicitudes	Aplicadas
Crecimiento PIB	-0.037492 (-0.37102)	-0.186183 (-1.84430)	-0.119101 (-0.82474)	-0.073781 (-0.73826)	-0.057485 (-0.88975)	-0.117514 (-1.99347)
Devaluación real	0.01564 (0.49004)	0.021629 (0.61597)	-0.015217 (-0.45467)	-0.024494 (-0.90515)	0.008468 (0.45626)	-0.000392 (-0.02063)
Impo/PIB	0.046681 (2.36428)	0.030729 (1.63445)	0.071886 (2.84094)	0.052068 (2.94806)	0.093195 (7.93315)	0.081791 (8.11347)

Notas: estadísticos z en paréntesis (un z mayor o igual a 1.96 implica una significancia de 95% o más, y un z mayor o igual a 1.65 implica una significancia mayor o igual a 90%). Ver cuadro 1 sobre número de observaciones

Un primer resultado a destacar es que los MDC no guardan, al parecer, relación con la devaluación real del peso. En cambio muestran una relación consistente y positiva con la penetración de las importaciones: cuando la relación importaciones/PIB aumenta, crecen las solicitudes y la aplicación de los mecanismos de defensa comercial¹⁶. Esto parecería indicar que los empresarios, en su conjunto, no reaccionan ante la evolución de la tasa de cambio real sino ante la pérdida efectiva del mercado doméstico.

Segundo, las solicitudes y aplicaciones de salvaguardias y derechos AD, individualmente, guardan una relación negativa con el crecimiento del PIB, pero débil (carente de significancia estadística en tres de los cuatro casos): en épocas de recesión aumentan las solicitudes y la aplicación de salvaguardias y derechos AD. No obstante, cuando se agregan los dos mecanismos (MDC) la relación negativa de las aplicaciones con el ciclo económico se muestra significativa. Lo anterior puede estar indicando algún grado de sustitución entre ambos instrumentos: en períodos de desaceleración del crecimiento aumentan las aplicaciones de alguno de los dos instrumentos (o las salvaguardias o los derechos AD).

¹⁶ Treffer (1993) encontró, en el caso de Estados Unidos, que entre los principales factores determinantes de las barreras no arancelarias a las importaciones se encontraban los niveles medio y marginal de la relación importaciones/producto. Irwin (2004) encontró que la demanda de medidas anti-dumping en Estados Unidos, al menos desde principios de los años setenta, ha dependido de la tasa de desempleo, la tasa de cambio y el grado de penetración de las importaciones, además de variables asociadas a los cambios en la legislación y administración de estas medidas.

Tercero, los resultados son significativamente diferentes entre solicitudes y aplicación efectiva de los derechos AD. Mientras las solicitudes guardan una relación débil con el PIB, en el caso de las aplicaciones la relación es estadísticamente significativa. Asimismo, en el agregado (la suma de ambos mecanismos) la relación entre aplicaciones de MDC y el ciclo económico es robusta: las autoridades son más sensibles a la desaceleración del crecimiento.

Cuarto, tanto las solicitudes como la aplicación de derechos AD guardan una relación positiva y robusta con la penetración de las importaciones. De este modo, parece existir laxitud en el uso de este instrumento. Es decir, de manera consistente con la evidencia internacional, los derechos AD, más que una herramienta para combatir el *dumping*, son usados como una restricción al comercio. Por otro lado, la relación de las salvaguardias con la penetración de las importaciones no debe sorprender ya que se trata de un instrumento diseñado para proteger las empresas.

Por último, en el agregado, la importancia de la penetración de importaciones crece significativamente. Esto corrobora la sustituibilidad de ambos mecanismos y por, ende, un uso de los MDC como barrera comercial.

5. RESUMEN Y CONCLUSIONES GENERALES

La literatura internacional ha identificado, sobretodo en el caso de Estados Unidos, el surgimiento y desarrollo de un nuevo tipo de proteccionismo comercial. Se basa en la erección de barreras no arancelarias a las importaciones, entre ellas las medidas anti-*dumping*. La razón de este nuevo proteccionismo es la extensión adquirida por los acuerdos de libre comercio.

El presente documento revisa la experiencia colombiana entre 1990 y 2005 relativa a esta nueva forma de proteccionismo comercial, específicamente las solicitudes y adopciones de mecanismos de defensa comercial, MDC, de carácter transitorio, a saber, medidas anti-*dumping* y salvaguardias. Además de la descripción de estas prácticas se interpretó su

variabilidad a la luz de un modelo teórico de protección. La hipótesis básica del modelo teórico, que la demanda y la oferta agregadas de protección dependen de variables macroeconómicas, se contrastó mediante un ejercicio econométrico.

De los resultados del ejercicio pueden deducirse dos conjuntos de conclusiones: a) las medidas proteccionistas no arancelarias de carácter transitorio (suma de las medidas anti-*dumping* y salvaguardias) dependen de dos factores: el grado de penetración de las importaciones y la tasa de crecimiento del PIB real, y b) las medidas anti-*dumping* sí hacen parte del nuevo proteccionismo, también en Colombia, a pesar de su origen jurídico y su propósito formal, y son, en la práctica, un sustituto de las salvaguardias.

Referencias

Blonigen, Bruce (2002). “The effects of CUSFTA and NAFTA on Antidumping and Countervailing Duty Activity”, World Bank, Office of the Chief Economist for Latin America and the Caribbean.

Eaton, Jonathan, y Gene Grossman (1985). Tariffs as insurance: Optimal commercial policy when markets are incomplete, *The Canadian Journal of Economics*, Vol. 18, No. 2.

Esquivel, Gerardo, y Mario Solís (2002). “Antidumping Practices in Mexico”, World Bank, Office of the Chief Economist for Latin America and the Caribbean.

Garay, Luis Jorge (1998). *Colombia: estructura industrial e internacionalización 1967-1996*, tomo I, Programa de estudio: La industria de América Latina ante la globalización económica, Departamento Nacional de Planeación.

Irwin, Douglas (2004). The Rise of U.S. Antidumping Actions in Historical Perspective. NBER Working Paper 10582 (junio).

Knetter, Michael M., y Prusa, Thomas J. (2000). Macroeconomic Factor and Antidumping Filings: Evidence from Four Countries, Working Paper 8010, NBER (noviembre).

Klein, Michael; Scott Schuh, y Robert Triest (2003). *Job Creation, Job Destruction, and International Competition*, W. E. Upjohn Institute for Employment Research.

Lederman, Daniel; William F. Maloney y Luis Servén (2005). *Lessons from NAFTA for Latin America and the Caribbean*, World Bank, Stanford University Press.

Organización Mundial del Comercio (1994) . Los resultados de la ronda de Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales: los textos jurídicos, Secretaría del GATT (diciembre).

Prusa, Thomas J. (2004). The Growing Problem of Antidumping Protection, Working Paper (no publicado; junio).

Trefler, Daniel (1993). Trade Liberalization and the Theory of Endogenous Protection: An Econometric Study of U.S. Import Policy, *The Journal of Political Economy*, vol. 101, No. 1.

<http://www.mincomercio.gov.co/VBeContent/NewsDetail.asp?ID=2590&IDCompany=7>

ANEXO 1. NORMATIVIDAD DE LOS MECANISMOS DE DEFENSA COMERCIAL Y SU APLICACIÓN EN COLOMBIA

1. Las medidas anti-*dumping* en la OMC

En la OMC, las medidas anti-*dumping* están reglamentadas por el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*. Para que un país pueda tomar medidas AD a las exportaciones de un productor extranjero debe demostrar: i) que un productor extranjero está exportando el producto a precios inferiores al “normal”¹⁷; ii) que existe daño o potencial daño grave a la rama de producción respectiva del país importador¹⁸; iii) que existe una causalidad entre las importaciones y el daño; y iv) que el *dumping* sea superior a 2% y que las importaciones afectadas por *dumping* sean superiores a 3% del total de las importaciones de dicho producto.

Por otro lado, la OMC exige el inicio de una investigación y establece requisitos de información, tiempos y la intervención de las partes interesadas –exportadoras, importadoras y productores-, lo que hace poco expedito el procedimiento¹⁹.

2. Las salvaguardias en la OMC

Luego de la creación de la OMC mediante el “Acuerdo de Marrakech” en abril de 1994, los países miembros notificaron ante este organismo los niveles arancelarios máximos que se comprometían a aplicar a los demás miembros. Estos son llamados, en la jerga de la OMC,

¹⁷ La OMC define el precio “normal”. En primera instancia éste es el precio de venta del mismo producto en el mercado doméstico del país exportador. De no existir este precio, el Acuerdo establece varias alternativas para construir el precio normal a través de la estimación de l costo de producción más un retorno o usando el precio de un tercer país.

¹⁸ La determinación del daño debe demostrarse y el Acuerdo establece los parámetros objetivos.

¹⁹ Esto con el fin de que se cumplan a cabalidad las condiciones establecidas y no se constituya en un instrumento de aplicación arbitraria que obstruya el comercio. Como ya se mencionó, las medidas AD (aranceles o precios mínimos) no pueden exceder el nivel que corrija la distorsión, y son aplicables sólo por el tiempo que subsista el *dumping* hasta un máximo de cinco años con revisiones anuales.

los aranceles “consolidados”. Si un país requiere, en una coyuntura, aplicar aranceles superiores a los consolidados debe solicitar una salvaguardia conforme a los procedimientos.

El *Acuerdo sobre salvaguardias* establece las condiciones para su imposición: i) un aumento significativo de las importaciones, ii) que tales importaciones causen o amenacen causar daño grave a la rama de producción respectiva del país importador²⁰, iii) que exista una causalidad entre las importaciones y el daño, y iv) otorgar compensaciones a los países exportadores afectados. Las salvaguardias se aplicarán en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño, por el tiempo estrictamente necesario, que no debe exceder cuatro años.

Análogamente a las medidas AD, se exige el inicio de una investigación y se establecen requisitos de información, tiempos e intervención de las partes interesadas. Cabe anotar que la obligación de otorgar concesiones a los países afectados por la medida hace este procedimiento muy costoso y de difícil aplicación.

De la explicación anterior queda claro que, en el ámbito de la OMC, las medidas AD y las salvaguardias no son mecanismos perfectamente sustitutos. El hecho de que, para imponer una salvaguardia que contemple aranceles por encima de los consolidados en la OMC, se requiera otorgar compensaciones a los países afectados hace de difícil aplicación este mecanismo ya que implica bajar la protección en otros sectores.

Por ejemplo, en el caso de Colombia, una salvaguardia para las importaciones de maíz haría necesario otorgar a Estados Unidos (nuestro principal proveedor) condiciones más favorables de acceso en lo concerniente a otro producto agropecuario de interés de Estados Unidos, dígase trigo. Este conflicto sectorial dificultaría la imposición de la salvaguardia. Aún si los productores de maíz colombianos enfrentan problemas debido a las importaciones a precios de *dumping* provenientes de Estados Unidos, es poco probable, entonces, que recurran a una salvaguardia OMC.

²⁰ *Ibidem*.

3. Las salvaguardias por fuera de la OMC

En general, los países desarrollados notificaron a (“consolidaron” ante) la OMC los aranceles aplicados, mientras que los países en desarrollo consolidaron aranceles superiores a los aplicados en el momento de la notificación. Por ejemplo, Colombia, en el ámbito industrial, consolidó un arancel de 35%, cuando los aplicados, hoy día, no sobrepasan, en general, una tarifa de 20%. De este modo, los países que consolidaron aranceles superiores a los aplicados tienen grados de libertad para efectuar alzas sin necesidad de recurrir al *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC, siempre y cuando dichas alzas no sobrepasen los niveles consolidados ante este organismo.

Siendo así, las salvaguardias que contemplen alzas en los aranceles que no sobrepasen los consolidados se regulan por normas internas o por las estipuladas en otros acuerdos comerciales. En general, las salvaguardias por fuera de la OMC no requieren compensar al país exportador afectado, facilitando su imposición. Esto puede contribuir a explicar la existencia de sustitución entre las salvaguardias y el AD.

4. Marco legal de los mecanismos de defensa comercial en Colombia

En 1981, mediante la Ley 49, el Congreso colombiano aprobó el *Protocolo de Adhesión al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio* (GATT²¹), el cual, en su artículo VI, regula los derechos anti-*dumping*. La Ley 48 de 1983, en su artículo 9, autorizó al gobierno para expedir normas relativas a la protección de la producción nacional y contrarrestar las prácticas desleales de comercio.

En 1990, mediante los decretos 1500 del 11 de julio y 2444 del 17 de octubre, se establecieron los organismos competentes y los procedimientos para aplicar los derechos AD. A la fecha los derechos AD están reglamentados por el Decreto 991 del 1º de junio de 1998.

²¹ *General Agreement on Tariffs and Trade.*

Las salvaguardias son posteriores, y se reglamentaron en 1994 mediante el Decreto 809 del 21 de abril²².

En la actualidad, las salvaguardias OMC (aquellas que superen los aranceles consolidados ante la OMC) se regulan mediante el Decreto 152 de 1998, y las salvaguardias por fuera de la OMC (no superan los aranceles consolidados ante la OMC), mediante el Decreto 1407 de julio de 1999²³; para las salvaguardias a China se expidió el Decreto 1480 del 11 de mayo de 2005²⁴.

Por último, en materia de derechos AD y salvaguardias con respecto a las importaciones originarias de países miembros de la Comunidad Andina, (CAN) Colombia aplica la normatividad del *Acuerdo de Cartagena*²⁵. Con respecto a los derechos AD, la Secretaría General de la CAN es la encargada de llevar a cabo las investigaciones y determina finalmente la aplicación de la medida²⁶. En cuanto a las salvaguardias, si bien la normatividad de la CAN contempla cinco tipos, en la mayoría de los casos la decisión de su aplicación está en manos de las autoridades de cada país miembro y la Secretaría de la CAN hace un control posterior que verifica la sujeción a la normatividad. En general, las salvaguardias CAN son de expedita aplicación y, como se verá más adelante, esto se ha reflejado en una utilización intensa.

²² En diciembre de 1994, mediante la Ley 170, se incorporaron a la legislación colombiana el *Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* –que regula los derechos AD, el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* y el *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC. Los decretos 2657 del 1º de diciembre de 1994, 2038 del 6 de noviembre de 1996 y 2259 del 13 de diciembre de 1996 también regularon la materia.

²³ La vigencia del Decreto 1407 se ha prorrogado hasta la actualidad mediante los Decretos 2793 del 29 de diciembre de 2000 y 1268 del 26 de junio de 2001.

²⁴ El 10 de noviembre de 2001 la OMC aprobó el *Protocolo de Adhesión de la República Popular China*. En este Protocolo se contempla la posibilidad de aplicar, con base en los procedimientos establecidos, medidas de salvaguardia dirigidas exclusivamente a China por un período de transición que termina el 11 de noviembre de 2012. En términos generales, la legislación colombiana preserva los principios de la OMC en materia de MDC. De este modo, las salvaguardias y los derechos AD conservan las características descritas en la presente sección.

²⁵ Los derechos AD están reglamentados por las Decisiones 283 y 456; las subvenciones por la Decisión 457 y las salvaguardias por las 452 y 563.

²⁶ Por esta razón no se tienen en cuenta estas solicitudes en este estudio, ya que no está al alcance de las autoridades colombianas la aplicación de derechos AD a países miembros de la CAN.

ANEXO 2. Información histórica de investigaciones por *dumping*

Cuadro 1: Investigaciones por *dumping* con aplicación de derechos

PRODUCTO SOLICITADO	FECHA PRESENTACIÓN SOLICITUD	PAÍSES DENUNCIADOS	SUBPARTIDA	MONTO DE DERECHOS DEFINITIVOS	FIN VIGENCIA
Balones y pelotas, excepto las de golf o tennis de mesa, inflables	06/09/2005	República Popular China	95.06.62.00.00	Investigación en curso	
Vajillas y piezas sueltas de vajillas de loza	09/12/2003	República Popular de China	69.12.00.00.00	Precio base, que consiste a la diferencia entre el precio FOB de USD\$0.84/Kg y el precio FOB declarado por el importador, siempre que éste último sea menor al precio base, pero sin que el derecho exceda en ningún caso el margen de dumping global estimado de USD\$ 1.81/kg	17-Dic-2009
Acero laminado en caliente	17/12/1999	Rusia, Ucrania, Kazakstan	72.08.51.10.00 72.08.51.20.00 72.08.52.00.90 72.08.53.00.00	Monto equivalente a la diferencia entre el precio CIF declarado y el precio base CIF de USD288.03/TM siempre y cuando el precio declarado sea inferior a dicho precio base, sin superar margen de dumping absoluto detectado que fue para Rusia de USD198/TM y En todo caso, el derecho no podrá ser superior al margen de dumping absoluto detectado que fue para Rusia de USD 198 T.M. y para Ucrania USD 131 T.M.	23/11/2005

Hojalata	24/02/1999	Holanda	72.10.12.00.00	Monto equivalente a la diferencia entre el precio CIF declarado y el precio base CIF de USD883.48/TM sin superar margen de dumping absoluto de USD664.05/TM	03/12/2004
Alambrón de hierro o Acero sin alear	02/12/1998	Rusia.	72.13.91.00.10 72.13.91.00.20 72.13.91.00.30 72.13.91.00.90	Sobrearancel del 51.99% sobre valor FOB, sin superar USD\$111.23/tm, 72.13.91.00.10 bajo carbono y sobrearancel del 39.21% sobre valor FOB, sin superar USD\$91.59/tm subpartida 72.13.91.00.20 bajo carbono.	10/11/2004
Fertilizante Grado cafetero NPK-17-6-18-2 (E)	30/07/1998	Bélgica	31.05.20.00.00	Mantener los derechos impuestos en la investigación inicial (Diferencia entre el precio base de US\$160.50 ton. y el precio FOB declarado. En revisión de derechos se impone sobrearancel del 18.92% del valor FOB declarado).	06/10/2004
Acero laminado en frío	29/07/1998	Rusia, Ucrania, Kazakstan	72.09.16.00.00 72.09.17.00.00 72.09.26.00.00 72.09.27.00.00	Corresponde al v/r FOB detectado con relación v/r FOB declarado de: RUSIA 72.09.16,17,26,27 de 43.56%, 43.03%,56.67% y 56.60% . UCRANIA de 61.96%,55.78%,64.17% y 64.42%, KAZAKSTAN 46.59%,46.66%,58.75% y 60.02%	24/03/2004
Resina de PVC tipo suspensión	17/07/1998	Estados Unidos de América	39.04.10.20.00	Sobrearancel del 19.10% correspondiente al margen de "dumping" en relación con el valor FOB declarado de la subpartida 39.04.10.20.00	5/03/2004
Acido Ortofosfórico (E)	De Oficio 26/01/1998	Estados Unidos de América	28.09.20.10.10	Mantener los derechos. Diferencia entre precio base US\$746.20 Ton. y el	13/07/2003

				FOB por ton. Declarado. La subpartida arancelaria por la cual clasifica el ácido ortofosfórico objeto del derecho "antidumping", allí señalado es la 28.09.20.10.10.	
Acido Ortofósforico (E)	De Oficio 26/01/1998	Bélgica"	28.09.20.10.10	Mantener los derechos. Diferencia entre precio base US\$746.20 Ton. y el FOB por ton. Declarado. La subpartida arancelaria por la cual clasifica el ácido ortofosfórico objeto del derecho "antidumping", allí señalado es la 28.09.20.10.10.	13/07/2003
Palanquilla	14/09/1999	Federación Rusa y Ucrania	72.07.11.00 72.07.20.00	Hasta el 24 de junio de 2002 derechos de US\$40 por tonelada y US\$65 por tonelada a subpartidas 72.07.11.00 y 72.07.20.00 de Rusia y Ucrania.	24/06/2002
Acido Ortofósforico	14/02/1996	República Popular China	28.09.20.10.10	Diferencia precio base US\$505.17 Ton. y FOB ton.declarado siempre y cuando no exceda margen de "dumping" equivalente a US\$345.63 Ton.	21/10/2001
Polipropileno Homopolimero (E)	25/02/1999	Estados Unidos de América	39.02.10.00.00	Mantener por igual período los derechos «antidumping» definitivos impuestos mediante Resolución 0332 de de 1994, aclarada con Resolución 0614, en el monto de la diferencia entre el precio base de USD 549.29/TM FOB a granel y el precio FOB a granel declarado por el importador, siempre que éste último sea menor al precio base, pero sin que el derecho exceda en ningún caso el margen de	27/12/2004

				«dumping» global estimado de USD 142.08/TM a granel.	
Lámina Cromada	15/02/1994	Estados Unidos de América	72.10.50.00.00	Diferencia entre precio base de US\$649.28 ton. y el precio FOB declarado sin exceder de US\$650.52	03/05/2000
Acetato de Etilo	08/07/1993	Estados Unidos de América	29.15.31.00.00	Diferencia entre precio base FOB de US\$792.95 ton. a granel y el declarado siempre y cuando no exceda de US\$ 478.24	01/07/1999
Polipropileno Homopolimero	16/04/1993	Brasil, México	29.15.31.00.00		
		Estados Unidos de América	39.02.10.00.00	Diferencia entre precio base US\$549.29 Ton a granel y precio FOB declarado a granel sin exceder de US\$142.08 ton.	18/03/99
Fertilizante Grado cafetero NPK-17-6-18-2	20/11/1992	Bélgica	31.05.20.00.00	Diferencia entre el precio base de US\$160.50 ton. y el precio FOB declarado. En revisión de derechos se impone sobretarifa del 18.92% del valor FOB declarado.	30/11/1998
Acido Ortofosforico	23/11/1990	Unión Europea, Finlandia			
		Bélgica	28.09.20.10.10	Diferencia entre precio base US\$746.20 Ton. y el FOB por ton. Declarado. La subpartida arancelaria por la cual clasifica el ácido ortofosfórico objeto del derecho "antidumping", allí señalado es la 28.09.20.10.10.	26/01/1998

Acido Ortofósforico	24/05/1991	Estados Unidos de América	28.09.20.10.10	Diferencia precio base US\$639.15 Ton. y FOB declaradopor el importador multiplicada por 1.30 .	14/08/1997
------------------------	------------	------------------------------	----------------	--	------------

Cuadro 2: Investigaciones por *dumping* adelantadas sin aplicación de derechos

PRODUCTO SOLICITADO	FECHA PRESENTACIÓN SOLICITUD	PAÍSES DENUNCIADOS	SUBPARTIDA
Vajillas y piezas sueltas de vajillas de porcelana	09/12/2003	República Popular de China	69.11.10.00.00
Policloruro de vinilo Tipo suspensión - PVC (E)	24/10/2003	Estados Unidos	39.04.10.20.00
Alambrón de bajo carbono (E)	26/08/2002	Trinidad y Tobago	72.13.20.00.00 72.13.91.00.00
Fibras de Poliéster	De oficio 11/10/2001	Corea del Sur e Indonesia	55.03.20.00.00
Filamento Texturizado	De oficio 30/10/2201	Malasia, Taiwan, Indonesia y Tailandia	54.02.33.00.00
Llantas convencionales	16/06/1998	Corea del Sur	40.11.10.00.00 40.11.20.00.00
Neumáticos- Llantas	17/10/1995	Corea del Sur	40.11.10.00.00 40.11.20.00.00
Denim	02/03/1994	China	
Arroz	27/06/1994	Vietnam	10.06.30.00.00
Pollo	15/03/1993	Estados Unidos de América	
Policloruro de Vinilo	07/05/1993	Estados Unidos de América	39.04.10.20.00
Lámina Cromada	04/08/1993	Gran Bretaña e Irlanda de N.	72.10.50.00.00
Fertilizante compuesto 10-30-10	20/04/1993	Holanda	31.05.20.00.00
		Bélgica, Finlandia y C.E.	
Barras de Acero	23/09/1992	Cuba Rumania	72.14.20.00.10
Baterías Estacionarias	22/12/1992	Repùb. Federal Alemana	85.07.20.00.00
Derivados del maíz	09/07/1992	Mèxico	11.08.12.00.00 17.02.30.90.00 35.05.10.00.00
		Francia	

(E) Examen Quinquenal

Cuadro 3: investigaciones por subsidios (no se aplicaron derechos)

PRODUCTO SOLICITADO	FECHA PRESENTACIÓN SOLICITUD	PAÍSES DENUNCIADOS
Algodón	14/01/1992	Estados Unidos de América
Pollo	15/03/1993	Estados Unidos de América

ANEXO 3. Salvaguardias

Cuadro 4: Investigaciones por salvaguardias mediante Decreto 1407 de 1999 con aplicación de medidas

PRODUCTO SOLICITADO	ORIGINARIO DE:	SUBPARTIDA	FECHA DE LA SOLICITUD	MEDIDA	FIN VIGENCIA
Colofonia	Todos los orígenes excepto de las originarias de México y Países miembros de la Comunidad Andina.	38.0610.00.00	31/05/2005	Arancel adicional de 10%	31-Dic-06
Calcetines de algodón y fibra sintética	Todos los orígenes	61.15.92.00.00 61.15.93.20.00	06/01/2004	Gravamen arancelario adicional de 20 puntos porcentuales.	27-Ago-05
Cadenas eslabonadas pulidas o galvanizadas	China	73.15.82.00.00	26/04/2001	Gravamen arancelario de 32 puntos porcentuales	17-Oct-03
Planchas eléctricas de uso doméstico	Todos los orígenes excepto de las originarias de México y Países miembros de la Comunidad Andina.	85.16.40.00.00	30/11/2001	Gravamen arancelario de 15 puntos porcentuales	30-May-03
Bicarbonato de sodio	China	28.36.30.00.00	09/10/2001	Gravamen arancelario adicional de 10 puntos porcentuales	07-Ago-03

Cuadro 5: Investigaciones por salvaguardias mediante Decreto 1407 de 1999 sin aplicación de medidas

PRODUCTO SOLICITADO	SUBPARTIDA	FECHA DE LA SOLICITUD
Colofonia	38.0610.00.00	22 de Enero de 2004
Ventiladores eléctricos	84.14.50.00.00	30 de Noviembre de 2001
Licadoras eléctricas	85.09.40.10.00	30 de Noviembre de 2001
Filamentos de poliéster lisos y texturizados	54.02.43.00.00 54.02.33.00.00	12 de enero de 2001
Fibra de poliéster	55.03.20.00.00	12 de enero de 2001
Gránulo de poliéster	39.07.60.00.00	12 de enero de 2001

Cuadro 6: Investigaciones por salvaguardias mediante Decreto 152 de 1998 con aplicación de medidas

PRODUCTO SOLICITADO	ORIGINARIO DE ²⁷ :	SUBPARTIDA	FECHA DE LA SOLICITUD	MEDIDA	FIN VIGENCIA
Hilados de filamento liso y texturizado	Corea del Sur y Tailandia	54.02.33.00.00 54.02.43.00.00	06/05/1998		16-Oct-99
Denim	India y Brasil	52.09.42.00.00	47/07/1998		17-Jun-01
Hilados de filamento liso y texturizado	Países no OMC	54.02.33.00.00 54.02.43.00.00	28/05/1998		06-Ago-00
Textiles y confecciones	Taiwan, Corea del Norte, China y Panamá		28/06/1996		07-Mar-98
Calzado	Taiwan, Corea del Norte, China y Vietnam	28.36.30.00.00	14/12/1995	Gravamen arancelario adicional de 10 puntos porcentuales	17-Abr-97
Textiles , confecciones y calzado	China	344 subpartidas	24/10/1994		02-Dic-95
Arroz	Vietnam	10.06.30.00.00	06/06/1994		
Textiles de algodón, tejidos y vestuario	Panamá, China, Taiwán, Corea del Norte, Corea del Sur, Indonesia, Hong Kong, Malasia, Filipinas, Singapur, India, Pakistán, Turquía, Tailandia, Egipto, Blangadesh, Sri Lanka.	17 grupos	09/10/1996		

Cuadro 7: Investigaciones por salvaguardias mediante Decreto 152 de 1998 sin aplicación de medidas

PRODUCTO SOLICITADO	SUBPARTIDA	FECHA DE LA SOLICITUD
Taxis	87.03.22.00 87.03.23.00 87.03.31.00 87.03.32.00	28 de junio de 1999

²⁷ En el marco de la OMC, por el Acuerdo Multifibras la imposición de salvaguardias en el sector de textiles y confecciones se puede dirigira países específicos.

Cuadro 8: Salvaguardias Comunidad Andina con aplicación de medidas

PRODUCTO SOLICITADO	SUBPARTIDA	FECHA DE LA SOLICITUD	MEDIDA	FIN VIGENCIA
ARROZ	10.06.10.90.00, 10.06.20.00.00, 10.06.30.00.10, 10.06.30.00.90 y 10.06.40.00.00,	8 de julio de 2005	Arancel adicional de 15%	1° de julio de 2006
AZUCAR	17.01.11.90.00 17.01.91.00.00 17.01.99.00.00	10 de Septiembre de 2003	Contingente de 35.000 toneladas en términos de azúcar crudo, equivalentes a 32.857 toneladas de azúcar blanco, por el término de un año.	3 de Diciembre de 2004
ACEITES VEGETALES REFINADOS	15.07.90.00.90 15.07.90.00.10 15.12.19.00.00 15.17.90.00.00	19 de junio de 2003	Pasar al régimen de Licencia Previa los productos clasificados por las subpartidas arancelarias 15.07.90.00.90, 15.12.90.00.00 y 15.17.90.00.00. Del mismo modo, fijó un contingente de 1.105.971 litros mensuales para la importación de dichas subpartidas.	31 de Octubre de 2003
ARROZ	10.06.10.90.00 10.06.20.00.00 10.06.30.00.00 10.06.40.00.00	25 de Noviembre de 2002	Contingente de 150.000 toneladas de arroz en términos de paddy seco, equivalente a 85.500 toneladas de arroz blanco.	30 de Diciembre de 2003
ACEITES VEGETALES REFINADOS	15.07.90.00.90 15.07.90.00.10 15.12.19.00.00 15.17.90.00.00	17 de enero de 2003	Pasar al régimen de Licencia Previa los productos clasificados por las subpartidas arancelarias 15.07.90.00.90, 15.12.90.00.00 y 15.17.90.00.00. Del mismo modo, fijó un contingente de 1.105.971 litros mensuales para la importación de dichas subpartidas.	27 de Mayo de 2003
ACEITES VEGETALES REFINADOS	15.07.90.00.90 15.12.19.00.00 15.17.90.00.00	19 de Marzo de 2002	Gravamen arancelario adicional de 29 puntos porcentuales por un término de 6 meses.	19 de Enero de 2003
ARROZ	10.06.10.90.00 10.06.20.00.00 10.06.30.00.00 10.06.40.00.00	25 de enero de 2002	Contingente de 123.000 toneladas de arroz en términos de paddy seco, equivalente a 70.110 toneladas de arroz blanco.	30 de Noviembre de 2002
ARROZ	10.06.20.00.00 10.06.30.00.00 10.06.40.00.00 10.06.10.90.00	Julio de 2001	Contingente de 18.000 toneladas de arroz en términos de paddy seco.	1 de Febrero de 2002
ALCOHOL EXTRANEUTRO	22.07.10.00.00	30 de marzo de 2000	Contingente de 10,868,714 de litros por año.	28 de Agosto de 2001
TRIPLEX Y AGLOMERADOS		13 de mayo de 1996	Gravamen arancelario del 15% a importaciones de madera, originarias de Bolivia, Ecuador y Venezuela.	7 de Noviembre de 1997

ARROZ		De oficio 30 de diciembre de 1996	Suspender las importaciones de arroz.	28 de Febrero de 1997
ARROZ		De oficio 26 de febrero de 1997	Suspender las importaciones de arroz.	31 de Mayo de 1997
ARROZ		De oficio 29 de diciembre de 1995	Suspender las importaciones de arroz.	30 de Junio de 1996
ARROZ		De oficio 15 de agosto de 1996	Suspender las importaciones de arroz.	31 de Diciembre de 1996
ARROZ		De oficio 28 de mayo de 1997	Suspender las importaciones de arroz.	31 de Mayo de 1998
SACOS DE POLIPROPILENO	63.05.31.20.00	6 de diciembre de 1995	Gravamen de 2.98%	16 de Diciembre de 1994

Cuadro 9: Salvaguardias Comunidad Andina sin aplicación de medidas

PRODUCTO SOLICITADO	SUBPARTIDA	FECHA DE LA SOLICITUD
SACOS DE POLIPROPILENO	63.05.33.20.00	29 de junio de 2001
BARRAS DE ACERO CORRUGADAS	72.14.20.00.00	2 de junio de 1995
BARRAS DE ACERO CORRUGADAS	72.14.20.00.00	26 de Enero de 2005

Cuadro 10: Investigaciones por salvaguardias mediante Decreto 1480 de 2005 con aplicación de medidas.

PRODUCTO	ORIGINARIO	SUBPARTIDA	FECHA SOLICITUD	DECISIÓN
Productos Textiles	República Popular China	54.07.51.00.00 54.07.52.00.00 54.07.54.00.00 54.07.61.00.00 58.02.19.00.00 58.04.21.00.00 59.03.10.00.00 59.03.90.00.00 60.02.40.00.00 60.04.10.00.00 60.05.32.00.00 60.05.34.00.00 60.06.22.00.00 60.06.24.00.00 63.02.40 63.02.60.00.00 63.03.12.00.00	26/07/2005	Aplicar medidas de salvaguardia provisionales a las importaciones de productos textiles originarios de la República de China en la forma de un gravamen arancelario adicional así: 54.07.52, 54.07.54 y 54.07.51 (61%); 59.03.10 y 59.03.90 (67%); 54.07.61 (59); 63.03.12 (91%); 58.02.19, 63.02.60 (82%) y 60.05.32 y 60.05.34 (73%). Adicionalmente se continua la investigación sin la imposición de derechos provisionales para las subpartidas arancelarias 58.04.21 y 60.02.40; 63.02.40; 60.04.10, 60.06.22 y 60.06.24.

Productos Textiles	República Popular China	52.08.12; 52.08.22 52.08.23; 52.08.32; 52.08.33; 52.08.39; 52.08.42; 52.08.49, 52.08.52; 52.09.21; 52.09.22; 52.09.31; 52.09.32; 52.09.42; 52.09.51; 52.10.41; 52.10.49; 52.11.31; 52.11.32; 52.11.42; 52.11.52; 52.11.59; 52.12.24; 54.07.42; 54.07.44; 54.07.61; 55.13.11; 55.13.21; 55.13.31; 55.13.41; 55.14.22; 55.15.11; 55.15.12; 56.03.91; 56.03.92; 56.03.93; 56.03.94; 59.03.90; 60.04.10; 60.06.22; 60.06.23; 60.06.31; 60.06.32; 62.01.12; 62.03.33; 62.03.42; 62.03.32; 62.03.43; 62.05.20; 62.05.30; 63.02.22; 63.02.32; 63.02.51; 63.02.53; 63.06.22; 63.07.90; 63.07.90.90; 94.04.90.	1/07/2005	Aplicar medidas de salvaguardia provisionales a las importaciones de productos textiles originarios de la República de China en la forma de un gravamen arancelario adicional así: 52.09.42, 52.11.42 y 52.12.24 (70%); 52.08.12, 52.08.22, 52.08.23, 52.08.32, 52.08.33, 52.08.39, 52.08.52, 52.09.21, 52.09.22, 52.09.31, 52.09.32, 52.09.51, 52.11.31, 52.11.32, 52.11.52 y 52.11.59 (69%); 52.08.42, 52.08.49, 52.10.41, 52.10.49, 54.07.42, 54.07.44, 54.07.61, 55.13.11, 55.13.21, 55.13.31, 55.13.41, 55.14.22, 55.15.11 y 55.15.12 (87%); 63.02.22, 63.02.32, 63.02.51, 63.02.53 y 94.04.90 (87%); 62.01.12, 62.03.42, 62.03.43, 62.03.32, 62.03.33, 62.05.20, 62.05.30, 63.06.22 y 63.07.90.90 (61%). Adicionalmente se continua la investigación sin la imposición de derechos provisionales para las subpartidas arancelarias 60.06.23, 60.06.31 y 60.06.32; y 56.03.91, 56.03.92, 56.03.93, 56.03.94 y 59.03.90.
Productos de calcetería	República Popular China	61.15.11; 61.15.12; 61.15.19; 61.15.20; 61.15.91; 61.15.92; 61.15.93 y 61.15.99.	16/07/2005	Aplicar medidas de salvaguardia provisionales a las importaciones de productos de sector de calcetería originarios de la República de China en la forma de un gravamen arancelario adicional así: 61.15.92.00.00; 61.15.93.20.00; 61.15.93.90.00 y 61.15.99.00.00 en 88%. Estas no serán aplicables a las importaciones de medias para varice clasificadas por la subpartida arancelaria 61.15.93.10.00, antiembólicas y demás utilizadas en el sector salud que se clasifican por la subpartida arancelaria 61.15.93.20.00. Adicionalmente se continua la investigación sin la imposición de derechos provisionales para las subpartidas arancelarias 61.15.11.00.00, 61.15.12.00.00, 61.15.19.00.00, 61.15.20.20.00, 61.15.11.20.90, 61.15.91.00.00 .
Confecciones de ropa interior masculina y femenina	República Popular China	61.07.11.00; 61.07.12.00; 61.07.19.00; 61.08.21.00; 61.08.22.00; 61.08.29.00; 61.12.10.00; 61.12.30.00;	21/12/2005	Un gravamen arancelario adicional a las subpartidas 61.07.11.00.00, 61.07.12.00.00, 61.07.19.00.00